

DECRETO-LEY N° 14184

Disponiendo que los terrenos reservados para fines de Defensa Nacional, podrán ser otorgados en usufructo a particulares, mediante Resolución Suprema.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 37° de la Constitución dispone que los bienes de propiedad del Estado estarán sujetos a las condiciones que la Ley establezca para su utilización por el propio Estado o para su concesión en propiedad o usufructo a los particulares;

Que la Ley N° 4940 faculta al Poder Ejecutivo la enajenación sin el requisito del remate, de los terrenos

públicos de libre disposición ribereños al mar;

Que por Decreto Supremo N° 22 de 23 de agosto de 1949, el Ejecutivo deberá determinar por Resolución Suprema y previos los estudios respectivos las zonas de litoral que deben reservarse para fines de defensa nacional u otros de carácter público, no pudiendo estas zonas ser concedidas a particulares;

Que en tanto no llegue la oportunidad de dar a estos terrenos la aplicación para los que han sido reservados, es posible permitir su uso por particulares, para otros fines que no impliquen una transformación que los inhabilite para los primeros;

Que el otorgamiento de estas concesiones de uso pueden redundar en beneficio del Estado con las mejoras que los particulares realicen, y que deberán pasar a ser propiedad del mismo al término de la concesión;

En uso de la facultades de que está investida;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1º—Los terrenos reservados para fines de Defensa Nacional, podrán ser otorgados en usufructo a particulares, mediante Resolución Suprema, por un plazo no mayor de diez años, cuando sean solicitados para su uso transitorio o para ejecutar obras que puedan redundar en beneficio de los fines para los que han sido reservados.

ARTICULO 2º—En la Resolución respectiva deberá señalarse el objeto para el que se cede en uso, y la obligación del usuario de no darle al terreno otra aplicación, así como el derecho del Instituto Armado respectivo para asumir la posesión y

administración del terreno y sus instalaciones en caso de emergencia, y hasta tanto subsista ésta.

ARTICULO 3º—En los casos en que se declare la nulidad de la concesión de usufructo o del vencimiento del plazo señalado en la Resolución, pasarán a poder del Ministerio respectivo todas las edificaciones de carácter fijo que haya construído o instalado el concesionario, sin que tenga derecho a reclamar suma alguna por las obras que hubiese ejecutado ni por concepto de indemnización o cualquier otro motivo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesentidós.

General de División, RICARDO PEREZ GODOY, Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División, NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Ministro de Guerra.

Vice-Almirante, JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Ministro de Marina.

Mayor General FAP., PEDRO VARGAS PRADA, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada, AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

Vice-Almirante, LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada, JUAN BOSSIO COLLAS, Ministro de Gobierno y Policía.

Vice-Almirante, FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada, MAXIMO

VERASTEGUI, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada, JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

Mayor General FAP., JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General de Brigada, VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General FAP., JESUS MELGAR ESCUTI, Ministro de Agricultura.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 17 de agosto de 1962.

RICARDO PEREZ GODOY.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ.

JUAN F. TORRES MATOS.

PEDRO VARGAS PRADA.

Juan F. Torres Matos
